

Causa R-43-2016 “ Aguas Araucanía S.A con Comisión de Evaluación Ambiental IX Región”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Aguas Araucanía S.A

Reclamada:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía [COEVA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión de la COEVA, la que impuso en su contra una multa que ascendió a las 500 Unidades Tributarias Mensuales [UTM], producto del incumplimiento de la obligación establecida en el permiso ambiental del proyecto “Recolección y Disposición de las Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas” [Proyecto], emplazado en la Región de La Araucanía.

La Reclamante argumentó que, se habría originado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, ya que, habrían transcurrido más de 6 meses entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción, vulnerándose principalmente el principio de celeridad. Agregó que, la sanción fue impuesta de manera extemporánea e inoportuna.

Afirmó que, en la fecha que la COEVA dictó la Resolución reclamada -año 2013-, dicho organismo habría carecido de competencia temporal para imponer la sanción, ya que, solo habría podido ejercer la potestad sancionadora hasta el día 28 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se habría dotado plenamente a la Superintendencia del Medio Ambiente de la potestad sancionadora en materia ambiental.

Sostuvo que, la metodología utilizada por el organismo fiscalizador, a partir de la cual se fundó la infracción sancionada, habría sido aplicada incorrectamente; ya que, dicha metodología solo habría abarcado una muestra puntual en la medición del parámetro sólidos suspendidos totales [SST], y no una muestra compuesta como lo exigiría la normativa ambiental aplicable.

Considerando lo anterior, solicitó se dejará sin efecto la multa impuesta a través de la Resolución reclamada, o, en subsidio, se aplicará la sanción de amonestación.

La COEVA sostuvo que, no sería procedente aplicar la figura del decaimiento del procedimiento administrativo, atendido a que el plazo de 6 meses para resolver el fondo de dicho procedimiento, no sería de carácter fatal; agregó que, la autoridad ambiental solo tendría la obligación de resolver el procedimiento de manera expedita y sin dilaciones innecesarias, en consecuencia, el mero exceso en el plazo de 6 meses no generaría la nulidad del procedimiento.

Señaló que, sí tendría competencia para aplicar la multa impugnada, ya que, conforme a las disposiciones de la antigua normativa ambiental, aplicables al presente caso, los órganos de la administración del Estado que participaron en la evaluación ambiental del Proyecto, tendrían la potestad la fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, sumado a la potestad de la COEVA para imponer sanciones en caso de incumplimientos de dichos permisos; agregó que, dicha hipótesis se configuraría, ya que, la fiscalización ambiental se efectuó correctamente por la Seremi de Salud, y la sanción fue impuesta por la COEVA.

Sostuvo que, la infracción se habría sustentado correctamente en una muestra puntual respecto al parámetro SST, ya que, el permiso ambiental del Proyecto habría establecido la obligación que las muestras de parámetros en el efluente y cuerpo receptor debían cumplir en todo momento con el estándar exigido en dicho permiso; en consecuencia, no resultaría necesario que la Seremi de Salud hubiera realizado un muestreo compuesto respecto de los SST.

Por lo anterior, solicitó se rechazará íntegramente la impugnación judicial, y se declarará que la Resolución reclamada fue dictada conforme a derecho.

En la sentencia, el Tribunal acogió los argumentos principales de la Reclamante; en consecuencia, dispuso la anulación total de la Resolución Reclamada.

3. Controversias.

- i. Si en la fecha que se dictó la Resolución reclamada, la COEVA habría tenido competencia para ejercer la potestad fiscalizadora y sancionadora.
- ii. Si se habrían configurado los requisitos para aplicar la figura del decaimiento del procedimiento administrativo.
- iii. Si la infracción y sanción se habrían determinado conforme a la normativa ambiental aplicable.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, si bien en la fecha que se dictó la Resolución reclamada ya estaba operando plenamente la Superintendencia del Medio Ambiente [SMA] - año 2013-, los hechos que fundaron la sanción son de una época anterior -año 2012- al inicio de las funciones y competencias de dicho organismo ambiental.
- ii. Que, en relación con lo anterior, la normativa aplicable y vigente al momento de desarrollarse el procedimiento de fiscalización y sanción seguido en contra de la Reclamante, acepta o valida que la fiscalización ambiental se haya realizado por la Seremi de Salud, y la sanción sea impuesta por la COEVA, conforme a las facultades transitorias que se otorgó a dicho organismo en materias de sanciones ambientales, mientras la SMA no asumía plenamente sus facultades. En este orden, procede legalmente que respecto del procedimiento administrativo seguido en contra de la Reclamante, se haya tramitado y resuelto conforme las disposiciones legales vigentes a la fecha en que se originó la infracción.
- iii. Que, no resulta aplicable el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, considerando que el plazo de 6 meses que establece la legislación para resolver dicho procedimiento, no tiene el carácter de fatal, por lo que, el solo hecho de exceder el procedimiento administrativo del período referido, no implica *per se* la aplicación de la figura del decaimiento. En este orden, el tiempo que necesito la autoridad ambiental para resolver el procedimiento, se encuentra absolutamente justificado en relación con los diversos trámites y actuaciones tendientes a cumplir los principios y requisitos del procedimiento aludido.
- iv. Que, considerando lo anterior, la decisión del procedimiento administrativo no implicó una dilación excesiva o injustificada, en consecuencia, tampoco existió vulneración al principio de celeridad.
- v. Que, al establecer la normativa aplicable, el permiso ambiental del Proyecto hizo referencia expresa al D.S N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia [D.S N°90], en relación a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.
- vi. Que, dicho Decreto establece la obligación de efectuar muestras compuestas para efectos -en lo que aquí interesa- de medir el parámetro SST respecto al Proyecto; sin embargo, la sanción impuesta por la COEVA se fundó exclusivamente en una muestra puntual registrada por la Seremi de Salud, respecto del parámetro SST.
- vii. Que, la inconsistencia referida anteriormente, implicó la vulneración a la metodología establecida expresamente en el D.S N°90, por lo que, la COEVA no actuó conforme a la normativa vigente al determinar la

infracción por superación del parámetro de 40 mg/l respecto a los SST, en relación a lo establecido en el propio permiso ambiental del Proyecto. En este orden, la superación puntual y específica detectada por la Seremi de Salud, no constituye un incumplimiento ambiental a la luz de la normativa aplicable.

- viii. Que, el error metodológico incurrido por la autoridad ambiental, originó un vicio esencial del procedimiento sancionatorio, atendida la falta de prueba para acreditar suficientemente el incumplimiento del parámetro SST. Atendido lo anterior, la decisión de la COEVA careció de la debida motivación y fundamentación, al ser dictada incumpliendo los requisitos exigidos en el permiso ambiental del Proyecto y en el D.S N°90.
- ix. Que, atendida la conclusión referida anteriormente, se estimó innecesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre las demás controversias planteadas por las partes en sus respectivos escritos.
- x. Considerando lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación; en consecuencia, decidió anular íntegramente la decisión de la COEVA.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 25, 26, 27, 30 y 47]

[Ley N° 20.473](#) [art. único]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 7° y 9° transitorios]

[Ley N°19.880](#) [art. 27]

[Ley N° 19.300](#) [antiguo art. 64]

[Decreto N°90 Ministerio Secretaría General de la Presidencia](#) [art. 1]

VI. Palabras claves

Sólidos suspendidos totales, muestreo compuesto, muestreo puntual, potestad sancionatoria de la COEVA, decaimiento del procedimiento administrativo, principio de celeridad, cuerpo receptor, efluente, metodología.